

**AUTO No. 01553**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

**CONSIDERANDO**

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado **HERRAJES LEO** con Matrícula Mercantil No. 2143376, ubicado en la Carrera 156 A No. 136 A - 37 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.764.563, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento, realizada el día 18 de Septiembre de 2012, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, concluyó en el Concepto Técnico No. 6843 de 28 de Septiembre de 2012, en donde se indica que el citado establecimiento:

“(…)

**5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

FUENTES	PARAMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIONES
Proceso de	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de		X	No posee ducto el área donde se realiza el proceso de brillo.

**AUTO No. 01553**

gases, vapores, partículas y olores.			
Cuenta con sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores sobre todas las fuentes de emisión.		X	No posee sistemas de extracción de gases, vapores, partículas y olores.
Posee dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas u olores.		X	La fuente no posee dispositivos de control.
La fuente de emisión cuenta con áreas específicas y completamente confinadas.	X		El área donde se realiza el proceso de brillo se encuentra confinada.
Se realiza actividades en espacio publico		X	Las actividades se realizan al interior del establecimiento.

**5.4. ÁREA FUENTE**

La industria está ubicada Localidad de Suba, UPZ 71- Tibabuyes la cual según el Decreto 623 de 2011 se clasifico como como área-fuente de contaminación clase II.

**5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

El horno tiene la capacidad instalada de fundir ciento cincuenta (150) kilogramos por cochada. Teniendo en que durante la visita se reseñó que funden cincuenta (50) kilogramos /día adicionalmente informo que produce 3000 unidades/ día, cada unidad pesa catorce (14) gramos, lo que significa que tienen que fundir cuarenta y uno punto seis (41,6) kilogramos al día, dado lo mencionado anteriormente la empresa no debe tramitar permiso de emisiones para el horno crisol, de acuerdo al numeral 2.17 del artículo 1, Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones para hornos de fundición de cobre y bronce de fundición de más de dos (2) Ton/día. No obstante el párrafo anterior y por el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 según el cual, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

De igual manera la empresa HERRAJES LEO utiliza como combustible aceite quemado por tanto deberán cumplir el artículo 6, de la resolución 6982 de 2011, el cual establece lo

**AUTO No. 01553**

siguiente: "Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya."

**5.6. USO DEL SUELO**

Al realizar la consulta en la página del SINUPOT de la Secretaria Distrital de Planeación, referente al uso del suelo en la Carrera 156 A # 136 A – 37 se encontró que en esta ubicación se pueden realizar actividades tales como industria, en las siguientes condiciones en la misma estructura de la vivienda, sin sobrepasar el primer piso ni 60 m<sup>2</sup> de construcción.

**6. CONCEPTO TÉCNICO.**

6.1 El establecimiento HERRAJES LEO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El establecimiento HERRAJES LEO, **DEBE SUSPENDER** sus actividades porque en el momento de la visita estaba utilizando como combustible aceite quemado por tanto está incumpliendo el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011.

6.3 Se le informa al área jurídica del grupo de fuentes fijas que la industria HERRAJES LEO, **DEBE SUSPENDER** sus actividades ya que utiliza aceite quemado como combustible para el horno crisol."

Que con ocasión de la queja presentada mediante radicado No. 2013ER071441 del 18 de junio de 2013, esta Subdirección realizó por segunda vez visita técnica de control y seguimiento el día 15 de julio de 2013, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 7381 del 27 de Septiembre de 2013, en el que se concluye:

**6. "(...) CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 El horno tipo crisol ubicado en el predio con nomenclatura urbana perteneciente a la empresa HERRAJES LEO, tiene una capacidad de 200 Kg/bache. Sin embargo, la empresa tiene una capacidad de producción de aproximadamente 80 Kg/bache y una frecuencia de operación diaria, por 2 horas. Por lo tanto, no se considera necesario requerir permiso de

**AUTO No. 01553**

emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

- 6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa **HERRAJES LEO** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.3 Se ratifica el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, señalado en el Concepto Técnico No. 6843 del 28 de diciembre de 2012.
- 6.4 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.5 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 4 y Parágrafo tercero de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.6 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.7 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.8 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.9 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.10 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.11 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.12 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para el Horno de fundición de Bronce que utiliza como combustible ACPM y Aceite usado (Crudo Pesado) y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable. Es por esta razón que desde el punto de vista técnico y conforme a la normatividad ambiental aplicable, la empresa en mención, deberá suspender el funcionamiento de su fuente fija de emisión (Horno para fundición de Bronce).
- 6.13 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno para fundición de bronce). Es por esta razón que desde el punto de vista técnico y conforme a la normatividad ambiental aplicable, a la empresa en mención, deberá suspender el uso de éste combustible (Aceite Usado no tratado), debido a que está prohibida su utilización."

## AUTO No. 01553

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que del establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO** con Matrícula Mercantil No. 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la Localidad de Suba de esta Ciudad, perteneciente a la UPZ 71- Tibabuyes, la cual está clasificada como Área - fuente de contaminación Clase II, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 623 de 2011, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011 señala. *"Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.*

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico Nos. 6843 del 28 de Septiembre de 2012 y 7381 del 27 de Septiembre de 2013, se observa que el establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO** con Matrícula Mercantil No. 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora ALBA LEONOR CELY TINJACA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.764.563, cuenta con un horno crisol para el proceso de fundición con capacidad aproximada de 200 kilogramos, que no da cumplimiento a lo estipulado en el párrafo tercero del Artículo 4 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, Adicionalmente incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa.

Que con la visita técnica realizada también se pudo establecer que la nombrada empresa incumple el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que no proporcionó

Página 5 de 10

**AUTO No. 01553**

información de la procedencia del combustible utilizado, la cual pueda validar que el aceite usado como combustible, proviene de una empresa que cuente con la respectiva licencia ambiental para tratarlo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

### **AUTO No. 01553**

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos No. 6843 del 28 de Septiembre de 2012 y 7381 del 27 de Septiembre de 2013 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra de la señora ALBA LEONOR CELY TINJACA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.764.563 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HERRAJES LEO, con Matrícula Mercantil No. 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *"... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio..."*.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01553  
DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Señora ALBA LEONOR CELY TINJACA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.764.563 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO**, con Matrícula Mercantil No. 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al Señor ALBA LEONOR CELY TINJACA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.764.563 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HERRAJES LEO, con Matrícula Mercantil No. 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la Localidad de Suba de esta Ciudad o quién haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** La propietaria del establecimiento de comercio denominado HERRAJES LEO o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión al Procurador delegado para asuntos judiciales, ambientales y agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 1999, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por dicha Entidad y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01553**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2014**

Haiph

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2013-2187*  
Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C.: 10184187 29	T.P.: 211556	CPS: CONTRAT O 054 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/09/2013
<b>Revisó:</b>					
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C.: 53007029	T.P.: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/12/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C.: 51867331	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	30/01/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C.: 19359970	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Fernando Molano Nieto	C.C.: 179254526	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/12/2013
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C.: 52033404	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/03/2014

AUTO No. 01553

NOTIFICACION PERSONAL  
Bogotá, D.C., a los 10 JUL 2014 ( ) días del mes de  
del año (20 ) se notifica personalmente el  
contenido de Auto 1553-2014 al señor (a)  
de Alba Leonor Cely Tinjaca en su calidad  
de Propietaria  
Identificado (a) con Cedula de Ciudadania No 23.764.563 de  
Mongua T.P. No. # del C.S.J  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO Alba Leonor Cely Tinjaca  
Dirección: 136B #152A-40  
Teléfono (s): 3142530295  
Hora: \_\_\_\_\_  
QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA  
En Bogotá D C hoy 11 JUL 2014 ( ) del mes de  
del año (20 ) se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.  
[Firma]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

